

Morelia, Michoacán, de Ocampo a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco. Integrada la Sala Regional de Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Doctor **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, Titular de la Primera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/20/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2024; Doctor **SERGIO FLORES NAVARRO**, Titular de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo G/JGA/19/2022 dictado por la Junta de Gobierno y Administración el 28 de abril del presente año; y Maestra **MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, Presidenta de la Sala, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, con fundamento en el acuerdo G/JGA/27/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2024; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mario Daniel Orozco Torres** que da fe; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31 y 59, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, relacionados con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva.

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **1° de abril de 2025**, ****** * 89**, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución descrita como:

La resolución por medio de la cual “...se determinó en relación con el suscrito, el cambio de Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) al régimen general de actividades empresariales y profesionales.” Atribuyendo su supuesta emisión a la Administración de Operación de Padrones “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.-

Señalando que manifiesta desconocer el acto, así como su constancia de notificación, precisando que tuvo conocimiento del cambio de régimen el día 06 de marzo de 2025, al consultar su constancia de situación fiscal.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- En acuerdo de **02 de abril de 2025**, se admitió

a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TÉRMINO PARA AMPLIAR. Por oficio recibido el 28 de mayo de 2025, la representación jurídica de la autoridad enjuiciada formuló contestación a la demanda, lo que se proveyó en auto dictado el 10 de junio de 2025 en el que se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el término para que ampliara su demanda inicial.

4.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 04 de agosto de 2025, el actor amplió su demanda, misma que se admitió a trámite en acuerdo dictado el 13 de agosto de 2025, en el que se requirió a la autoridad demandada para que contestara dicha ampliación.

5.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TÉRMINO PARA FORMULAR SEGUNDA AMPLIACIÓN. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de septiembre de 2025, la representación jurídica de la autoridad enjuiciada formuló contestación a la ampliación de demanda, lo que se proveyó en auto de 17 de septiembre de 2025, en el que se tuvo por contestada la ampliación de demanda y además se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, derecho que ejerció únicamente la autoridad demandada mediante oficio presentado el 30 de septiembre de 2025.

7.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Finalmente, al no existir prueba por acordar ni cuestión pendiente de proveer, quedó **cerrada la instrucción del presente juicio**; sin necesidad de que la Magistrada Instructora emitiera el acuerdo respectivo; por lo que, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA.- En términos de los artículos 58-2, fracción II de la Ley de la materia, 32, 34 y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXI, y 49, fracción XXI del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Instrucción es competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con la exhibición de la misma

por parte de la autoridad enjuiciada al contestar la demanda (ello ante el señalamiento de desconocimiento por parte del actor), resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2024-45064 de 26 de enero de 2024 (visible de foja 95 a 96) que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso, así como en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley procedimental en cita.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo, debe atenderse la manifestación de la autoridad demandada en torno a la ampliación de la demanda, en la cual sostuvo que dicha promoción no constituye la vía idónea para formular conceptos de impugnación que la actora estuvo en posibilidad de hacer valer en su escrito inicial, argumentando que en la ampliación únicamente se reiteraron los planteamientos formulados en la demanda, por lo que consideró inoperantes e inatendibles los argumentos expuestos en esa etapa procesal.

Al respecto, es acertada la apreciación de la autoridad en el sentido de que la ampliación de demanda no puede ser utilizada para introducir nuevos conceptos de impugnación respecto de los cuales el actor ya se encontraba en posibilidad de pronunciarse desde la presentación de su demanda inicial, pues conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación solo procede para impugnar hechos o fundamentos nuevos contenidos en el informe justificado o en las pruebas exhibidas con él.

No obstante lo anterior, se precisa que el hecho de que en la ampliación se hayan reiterado los conceptos de impugnación inicialmente formulados no genera afectación alguna a la autoridad demandada, puesto que dichos argumentos ya obran en autos desde la presentación del escrito inicial y, en consecuencia, serán objeto de análisis dentro del presente juicio.

Por tanto, únicamente se examinarán los argumentos planteados en la ampliación de la demanda que deriven de hechos o fundamentos nuevos introducidos con la contestación de la demanda, sin que lo demás implique un desechamiento de los conceptos reiterados, los cuales serán considerados en el estudio de fondo en cuanto correspondan a la litis planteada.

Es precisarse que inicialmente ante el desconocimiento que el actor manifestó del acto impugnado, únicamente se admitió a trámite la resolución por la que se determinó expulsar al demandante del Régimen Simplificado de Confianza, sin embargo, derivado de la exhibición de la resolución impugnada por parte de la representación jurídica de la autoridad enjuiciada al formular su contestación, el actor en su escrito de ampliación, introdujo como acto combatido la regla 3.13.34 de la resolución miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación, regla que también tiene el carácter de acto combatido en el presente juicio.

Precisado lo anterior, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio de las dos causales de improcedencia y a la cuestión previa planteadas por la representación jurídica de la autoridad demandada al formular su contestación, asimismo, por cuestiones de orden y lógica y en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala analizará las causales planteadas por la enjuiciada en un orden distinto al propuesto.

CUARTO.- Por ser una cuestión de estudio preferente, este Cuerpo Colegiado se avoca al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en el presente juicio, en la que totalmente argumentó lo siguiente:

En la primer causal en estudio (plantada tanto en el oficio de contestación de demanda como en el de la contestación a la ampliación) sostiene que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8° fracciones II y XVII¹, 9° fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución de cambio de régimen controvertida no tiene el carácter de definitiva.

Refiere que un acto administrativo debe generar agravios objetivos al particular, lo que en el caso no acontece, en virtud de que la contribuyente aún tiene la opción de presentar aclaración ante el Servicio de Administración Tributaria, para resolver el tema del régimen fiscal en el que debe tributar. Con la finalidad de robustecer lo anterior, ofrece como hecho notorio y precedente favorable la

¹ ARTÍCULO 8°.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...) II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de otra Sala Regional de este Tribunal.

En la segunda causal alegó que debe sobreseerse el juicio pues no se afecta el interés jurídico de la parte actora, puesto que el 11 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que contiene el Artículo Tercero Transitorio que establece la posibilidad de que las personas físicas a las que la autoridad fiscal les actualizó sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes a un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza, tributen en dicho régimen siempre que no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00, mediante un procedimiento específico, señalando que el actor se ubica en dicho supuesto, por lo que dice *"la autoridad realizó la actualización para que regrese a tributar al Régimen Simplificado de Confianza... en ese sentido, al existir un acto emitido en fecha posterior al acto impugnado, en la cual se resuelve favorable la pretensión de la parte actora, en el sentido de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y al haber quedado sin efectos la resolución impugnada, se advierte que POR MINISTERIO DE LEY su situación fiscal ha cambiado..."*, derivado de lo cual, plantea el sobreseimiento del juicio.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Pacífico-Centro, tanto la cuestión previa como las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada, son **INFUNDADAS**, en atención a las siguientes consideraciones:

4.1 Con relación a la primer causal, se resuelve lo siguiente:

Del contenido de la fracción V² del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que, para considerar un acto de autoridad lesivo al particular, no es necesario que éste afecte el patrimonio del

² **"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)"

gobernado, ni que determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o multas, sino que también se puede considerar como resolución impugnabile, aquella que cause un agravio en materia fiscal.

Entonces, sucede que en el caso la autoridad a través del oficio impugnado entre otros, con fundamento en los artículos **27, apartado C, fracción V y 63 del Código Fiscal de la Federación; 113-E tercer párrafo; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024**, actualizar la información de la parte actora en el RFC, por no cumplir con la obligación de presentar la declaración anual para continuar en el Régimen Simplificado de Confianza (en adelante RESICO), por lo que a partir del 1° de enero de 2022 debe tributar y cumplir con las obligaciones fiscales de acuerdo con el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional.

Precisado lo anterior, es importante comprender que, de acuerdo con el sistema establecido, tanto en la Ley Orgánica de este Tribunal, como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el ejercicio de **la acción de nulidad**, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado, entre otros, **a quienes resienten un perjuicio** en materia fiscal con motivo de un acto de autoridad, lo que representa la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

Por tal motivo, es desacertado el señalamiento que hace la enjuiciada, de que el acto combatido no afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que es claro que sí constituye una decisión concreta por parte de la autoridad, al referir que **debe regularizar su situación fiscal a partir del 1° de enero de 2022 conforme a un régimen diferente a aquel en que estuvo tributando en el ejercicio fiscal 2022**; de ahí que la impugnación planteada en la demanda del presente juicio consista en que con tal conclusión **se transgrede de manera inmediata su núcleo de derechos** al imponerle obligaciones fiscales en un régimen diverso desde el inicio de sus actividades en el RFC; por lo que, aún y cuando no se determina un crédito fiscal ni impone multa alguna, sí le depara perjuicio a la accionante, quien tiene interés jurídico para combatir la determinación que le genera una afectación fiscal.

Máxime que el alcance del concepto de definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo, atiende la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución

dictada para poner fin a un procedimiento y, **b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Siendo la hipótesis descrita en **b)** en donde encuadra el acto administrativo impugnado en este juicio, porque sin duda a través del mismo la autoridad refleja que su última voluntad es que la parte actora tribute en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, con el ánimo de que, desde la fecha en que inicio sus actividades en el RFC pague y declare sus obligaciones fiscales bajo éste y no conforme lo venía realizando en el régimen anterior.

Resulta aplicable la tesis **2a.X/2003**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 184733, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 336; que dispone:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, **cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**”

Lo resaltado es propio.

Además, atendiendo el contenido del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, es inconcusa la procedencia del juicio, pues tal precepto indica que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos **que causen un agravio en materia fiscal**, lo que, acontece en este asunto.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora lo esgrimido por la autoridad demandada en el sentido de que la resolución administrativa es un acto intraprocesal y que, previo a instar en el juicio contencioso administrativo federal, la contribuyente debió presentar la aclaración correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, porque la enjuiciada pierde de vista, como se adelantó, que **una resolución definitiva puede constituirse ante su manifestación aislada y que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar su última voluntad**, además de que, conforme al artículo 3, fracción V, párrafos primero y penúltimo de la Ley Orgánica de este Tribunal, reconoce que **las resoluciones definitivas son aquellas que no admiten recurso alguno o que su interposición es optativa**. Hipótesis normativa en la que se ubica la resolución combatida en este juicio porque de manera implícita obliga a los contribuyentes a pagar y declarar sus impuestos conforme al Régimen Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, desde el inicio de sus actividades en el RFC, lo que sin duda alguna trae aparejada una afectación en material fiscal distinta a las resoluciones en las que se determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o multas; en tal sentido, el particular tiene la **opción** de interponer el medio de defensa que estime conveniente (bien sea recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal).

A mayor abundamiento, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco establece expresamente que posterior a la determinación de cambio de régimen, deba agotarse un procedimiento, como el de aclaración, para poder ser impugnado vía el recurso de revocación en sede administrativa o el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; no obstante que la regla 2.5.8³, primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, así lo establezca, pues no existe disposición legal alguna que respalde lo señalado en dicha regla y menos

³ 2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

que expresamente remita a ella, lo que permite concluir, que dicha regla vulnera el principio de subordinación jerárquica porque va más allá de lo establecido en la norma primaria, como en el caso, es el Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 125, contempla la impugnación directa del acto administrativo definitivo como el que nos ocupa, a través del recurso o del juicio ante este Tribunal, de ahí que no haya cabida a condicionar a la actora a agotar un procedimiento antes de acudir ante este juicio, que no tiene sustento legal y que por el contrario, únicamente retrasaría el derecho de acceso a la justicia ante órganos jurisdiccionales competentes, como es este Tribunal.

En efecto, es importante recordar que la regla de marras, se ubica dentro de las normas secundarias que tienden a regular actos materialmente legislativos y son los acuerdos de observancia general, como la regla mérito, los **cuales se fundan en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República es dotada por el poder legislativo de la atribución para emitir acuerdos generales y así pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.**

Dicho de otra forma, se limitan a establecer acuerdos que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, pero sin que ello tenga por alcance modificar los contornos trazados por la propia ley formalmente emanada del congreso.

Resulta ilustrativa la tesis XV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, del tomo XV, abril de 2002, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 187114, que se transcribe:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos

y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado”.

En ese sentido, la atribución que se confiere a las autoridades de la Administración Pública Federal, para implementar los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas emitidas por el Congreso o por el Presidente de la República, se refiere a las interpretaciones, que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general, que incida en el ámbito de su respectiva competencia, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa.

Por ello, atento a su propia naturaleza, NO PUEDEN GENERAR OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los gobernados.

Es decir, se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad administrativa debe darse a una norma general, sin que tal interpretación sea vinculatoria para los gobernados, lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que permite establecer nuevos supuestos y las correspondientes consecuencias de derecho, sino simplemente de interpretaciones administrativas.

Es así, porque los acuerdos de observancia general tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación.

Dichos acuerdos están sujetos a una serie de principios que tutelan el principio de seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva de la ley y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley ni ir en contra de lo dispuesto en ésta, para lo cual deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Ilustra, por las razones que informa, la tesis VIII/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 1055, del tomo XXXI, marzo de 2010, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164872, que señala:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO DELIMITA CONSIDERAR ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL A LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR CONTRIBUYENTES DEDICADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005). El citado precepto, al delimitar que cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en términos del artículo 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se entenderá que se realizan con el público en general, para efectos de la expedición de los comprobantes fiscales, vulnera el principio de subordinación jerárquica contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho apartado normativo no se desarrolla ni concreta lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o en otra ley, sino que a partir de su texto se crea una nueva obligación para los contribuyentes que no se dediquen a esas actividades, ya que deben expedir los comprobantes con el tributo repercutido en forma expresa y por separado, en cualquier operación, dado que no quedaron incluidos en la definición, siendo que la actividad a la que se dedican los sujetos obligados no es un aspecto relevante para cumplir con las obligaciones fiscales en el impuesto al valor agregado, antes bien, es un elemento ajeno a la tributación, según se advierte de los artículos 1o., 2o.-A y 8o. de la Ley indicada, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento, porque únicamente se requiere que se realicen las operaciones gravadas en la ley para estar obligados a pagar el impuesto, así como a cumplir con la expedición de comprobantes fiscales, en particular, con el requisito de separar expresamente el tributo causado si el acto o actividad no se llevó a cabo con el público en general, o bien, de no realizar el desglose relativo cuando las operaciones se hagan con ese público, sin importar la calidad del contribuyente - persona física, moral, privada, pública u oficial- o la actividad a la que esporádica o permanentemente se dediquen -empresarial o no-. Cabe aclarar que este criterio no abandona el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 91/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).", en tanto que ésta analizó otro supuesto del artículo 47 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que se exceptúa de las operaciones realizadas con el público en general a las desarrolladas por mayoristas, medio mayoristas o envasadores”.

Es aplicable, la tesis CXLVIII/97, del Pleno del Alto Tribunal, visible en la página 78, del tomo VI, noviembre de 1997, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 197375, de rubro y contenido:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la

exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria".

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla de mérito vulnera el principio de reserva de ley, ya que limita el derecho de defensa de la parte actora, al condicionarla a impugnar las resoluciones de cambio de régimen fiscal, mediante un mecanismo de aclaración, cuando ni el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni ningún otro precepto de esa Ley o de otra regulación tributaria primaria, sujete la impugnación de esos actos, al procedimiento previo de aclaración al que alude la regla, de modo que no existe una cláusula habilitante que justifique legalmente la emisión de dicha regla. En cambio, al estarse en presencia de una resolución definitiva, necesariamente deba aplicarse la regla general de impugnación prevista en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, de ser combatida vía el recurso de revocación o a través del juicio contencioso administrativo.

Además, los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado no pasan inadvertida la alegación de la autoridad en el sentido de que robustece su planteamiento de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en

el presente ordinario, el ofrecimiento como hecho notorio, la sentencia definitiva dictada por otra Sala Regional de este Tribunal; sin embargo, es importante hacer la acotación que el hecho de que otra Sala Regional haya adoptado un criterio y postura en cuanto a sobreseer o no el juicio de nulidad, en nada obliga a esta Juzgadora a adoptar el mismo criterio pues no se debe perder de vista que este Tribunal tiene libre jurisdicción para emitir sus sentencias y propias determinaciones; aunado a que, si en su momento, una Sala Regional diversa, atendiendo al caso particular, aplicó un criterio diferente, de ninguna manera implica que esta Sala Regional tenga que aplicarlo en el mismo sentido, pues este Tribunal debe atender casuísticamente los juicios de nulidad que resuelve, así como los agravios y pruebas que las partes aporten durante los mismos.

Lo anterior encuentra justificación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal cuando lo estime necesario, que tengan relación directa con el caso concreto y, en su defecto, los criterios sean concordantes y aplicables por igualdad de razón o análogamente al caso en estudio; ya que éstos no constituyen un derecho de las partes sino una facultad de este Órgano Jurisdiccional.

4.2 Segunda causal.

En primer término, la autoridad sostiene que la resolución de cambio de régimen quedó sin efectos porque el actor se encuentra en el supuesto previsto en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se permite que las personas físicas a quienes se les actualizó su situación fiscal en un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza puedan tributar nuevamente en este. Sin embargo, no exhibió prueba alguna que acredite que, en el caso concreto, el acto impugnado haya sido formalmente revocado, modificado o dejado sin efectos, ni que el contribuyente efectivamente se encuentre tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

En consecuencia, mientras no exista constancia de que se haya emitido un nuevo acto administrativo que modifique la situación fiscal del actor, debe concluirse que la resolución combatida continúa produciendo efectos jurídicos en su perjuicio, por lo que la materia del juicio subsiste.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo Tercero Transitorio de la citada resolución administrativa establece la posibilidad de que las personas físicas que se ubiquen en cierto supuesto puedan tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, también lo es que dicho beneficio no opera de manera automática ni por ministerio de ley, pues expresamente se condiciona a que el contribuyente interesado promueva un procedimiento específico ante la autoridad fiscal.

En ese orden de ideas, la sola existencia de esa disposición normativa no equivale a la satisfacción plena de la pretensión del actor, ya que se limita a establecer un trámite opcional para que, a su elección, gestione su reincorporación, lo que de ninguna forma convalida la legalidad del acto reclamado ni extingue los efectos que le sigue produciendo.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento por satisfacción de la pretensión, dado que el acto impugnado subsiste y continúa siendo materia del presente juicio.

Acorde a todo lo expuesto, este Cuerpo Colegiado califica de **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la representación legal de la autoridad demandada, por lo que con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **PROCEDENTE** este ordinario, con lo que **NO ES DE SOBRESEER Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. Previo a emitir pronunciamiento, es importante precisar que la litis a resolver en el presente juicio se constriñe en **determinar si la regla 3.13.32 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, respeta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica**, en virtud de que con fundamento en ésta última fue que la autoridad determina el cambio de régimen de la parte actora.

Esta Sala hace la precisión de que por cuestión de técnica y para una mayor comprensión de la presente sentencia, los conceptos de impugnación se analizarán

en un orden distinto al que fueron expuestos por la parte actora y algunos de ellos se abordaran de manera conjunta.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que tal circunstancia represente para las partes una transgresión a su derecho fundamental de defensa adecuada, en virtud de que se resolverán las cuestiones efectivamente planteadas en sus motivos de inconformidad.

Al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia **(IV Región) 2o. J/5 (10a.)**, por reiteración de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018; que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.- PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. A continuación, se procede al estudio del **DÉCIMOPRIMER** concepto de impugnación planteado por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, en relación con las defensas y excepciones hechas valer por la autoridad en su contestación en las que medularmente sostienen que la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 va más allá de lo establecido en los artículos 33 fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación así como los diversos 113-E, 113-F, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque dicha regla implica el establecimiento de requisitos no previstos en la ley, pues dicha regla no puede derogar, limitar o excluir lo establecido en dichas

normas legales, ni tampoco incorporar requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual deriva.

La autoridad al contestar la demanda, sostiene la legalidad de su determinación, para lo cual aduce que los argumentos de la actora son ineficaces por infundados porque **la regla referida no viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica**, al no añadir y prever facultades diversas a las prevista en ley.

Que contrario a lo señalada por la parte actora, la Regla de Resolución Miscelánea 3.13.32, establece el alcance del artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al indicar el momento a partir del cual los contribuyentes deben tributar fuera del Régimen Simplificado de Confianza, ante el incumplimiento de presentar su declaración anual, pero de ninguna manera añade facultades no establecidas en ley.

En opinión de los Magistrados que integran esta Sala Regional Pacífico-Centro, el concepto de impugnación en estudio es esencialmente **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Como se indicó en el Considerando Cuarto de este fallo, la cuestión de fondo a resolver en el presente considerando se constriñe en **determinar si la regla 3.13.32 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, respeta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquicas**, en virtud de que con fundamento en ésta última la autoridad emitió la resolución impugnada.

B. Precisado lo anterior, como marco general del problema jurídico a resolver en cuanto a sí la expulsión del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y sus consecuencias fiscales para la parte actora, está fundada en una regla de resolución miscelánea fiscal que respete los **principios de reserva de ley y subordinación jerárquica**, se estima necesario destacar que la mencionada resolución miscelánea se conforma por disposiciones de observancia general -"reglas generales administrativas"-, actos materialmente legislativos cuyo dictado **encuentran fundamento en una cláusula habilitante** prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objetivo de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad, conviene sean desarrolladas por una autoridad administrativa, atendiendo el nivel de

especialización que deben tener en una materia específica, porque de esa manera se busca atender con mayor oportunidad y precisión los fenómenos sociales que ameriten ser normados en razón de sus particularidades.

Así, en el caso del Estado Mexicano, en su ordenamiento jurídico federal, **las reglas generales administrativas** se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, ya que **éstas son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal** con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que **contiene una cláusula habilitante** que, a su vez, se sustenta en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXI⁴, 89, fracción I⁵ y 90⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, las características que las distinguen de otras disposiciones de observancia general son:

- 1. Las reglas generales administrativas** al ser expedidas **con base en una habilitación legal o reglamentaria** se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.
- 2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria**, las referidas reglas administrativas no pueden

⁴ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

⁵ "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (...)"

⁶ "Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, **sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante**, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede **sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante** al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

Precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las reglas misceláneas tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su aplicación eficaz y están sujetas a una serie de principios derivados de la **seguridad jurídica**, entre otros, los de **reserva de la ley, reserva reglamentaria y primacía de la ley**, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de ésta naturaleza, dicho en otras palabras, **deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.**

Cabe destacar que las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones, **pero** éstas no deben ir más allá de lo dispuesto en la respectiva **cláusula habilitante**, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo.

Esto es, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados **está vinculada a lo dispuesto en las leyes**, por lo que dichas obligaciones **serán válidas siempre y cuando la intención del legislador sea que en un ámbito específico las obligaciones de los gobernados se prevean en reglas generales administrativas.**

Se invocan por su contenido ilustrativo las jurisprudencias cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

Jurisprudencia **2a./J. 29/99**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 194159, Novena Época, abril de 1999, Tomo IX, página 70:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida."

Jurisprudencia **2a./J. 47/95**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 200724, Novena Época, septiembre de 1995, Tomo II, página 293:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación."

Jurisprudencia **P./J. 30/2007**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 172521, Novena Época, mayo 2007, Tomo XXV, página 1515:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de **reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**. El primero se presenta cuando **una norma constitucional reserva expresamente a la**

ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, **el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan**, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

Jurisprudencia **P./J. 79/2009**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 41/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 166655, Novena Época, agosto de 2009, Tomo XXX, página 1067:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, **el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.** Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque **son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.** Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: **el principio de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** a la misma. El primero de ellos **evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso** de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en **la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complementé o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.** Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias

es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”

Por lo que, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica surgen del principio de legalidad tutelado por la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, entonces a través de un reglamento del Presidente de la República es posible habilitar a una autoridad administrativa para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados, pero para eso **es indispensable que en alguna ley se encuentre el sustento de esa habilitación.**

B.1. En el ámbito fiscal el **artículo 33, fracción I, inciso g)⁷ del Código Fiscal de la Federación**, rige la emisión de las disposiciones de observancia general, precepto que tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación, estableciendo que dichas reglas administrativas deben sujetarse a lo previsto en un acto formal y materialmente legislativo que ordena su emisión, y de no ser así, se podrán hacer valer los medios de defensa correspondientes para que, de ser el caso, se determine que no surten efectos al no sujetarse a lo establecido por el legislador en la ley primaria.

Así, tenemos que en ningún momento se autoriza a la autoridad administrativa para que a través de reglas de carácter general determine cuestiones que vayan **más allá de lo que dispone una ley formalmente legislativa**, pues a través de estas no se pueden establecer cargas adicionales para los contribuyentes, además de que su emisión debe observar el principio de reserva de ley, dicho en otras palabras, una regla de carácter general o una resolución miscelánea fiscal, se debe aplicar sólo

⁷ “Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

(...)g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. (...)”

cuando se emita en estricto acatamiento a lo dispuesto en la legislación, porque en caso contrario es ilegal y la misma debe inobservarse.

Lo que incluso quedo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 31/2006**, por reiteración, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 175662, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 234; que establece:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgrede el mencionado principio constitucional. Lo anterior es así, porque la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente.”

B.2. La reserva de ley no es más que una expresión del principio de legalidad, según el cual sólo pueden restringirse derechos fundamentales en virtud de leyes formales y materialmente ajustadas al orden constitucional e internacional de protección de derechos humanos; de lo que se colige que el principio de reserva de ley aplica para todos los derechos fundamentales.

Entonces, en materia tributaria el **principio de reserva de ley** se entiende como la posibilidad de que, ciertos aspectos, se regulen a través de fuentes diversas a la legislación, siempre y cuando, sea ésta la que determine de manera expresa y limitativa las directrices a las que las fuentes secundarias deberán sujetarse, como lo pueden ser las reglas generales de misceláneas fiscales.

Lo anterior significa que la ley primaria debe marcar los límites de contenido para las reglas de carácter general, las cuales nunca pueden contradecir lo dispuesto en la legislación, pues tanto su regulación como emisión, dependen y están

subordinadas a aquella, situación que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “**cláusulas habilitantes**”⁸

Se cita por su contenido ilustrativo, la tesis aislada **P.CXLVIII/97**, del Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 78; de texto y rubro:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es **necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos**, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como **que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad**. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. **La reserva relativa**, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero **A CONDICIÓN DE QUE LA LEY SEA LA QUE DETERMINE EXPRESA Y LIMITATIVAMENTE LAS DIRECTRICES A LAS QUE DICHAS FUENTES DEBERÁN AJUSTARSE**; esto es, **la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa**. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un **acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia**, puesto que de ese modo **la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto**

⁸ Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano de Estado para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales de su regulación.

en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando **tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley**, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”

(Énfasis nuestro)

En el mismo sentido se inserta la jurisprudencia **P./J.106/2006**, del Pleno de nuestro Alto Tribunal constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 5; que dispone:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable**, a fin de que los gobernados tengan **CERTEZA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBEN ATENDER SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que **el legislador no pueda prever fórmulas** que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.”

(Lo resaltado es nuestro)

Cabe hacer énfasis en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado las mencionadas **“cláusulas habilitantes”**, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Lo que encuentra justificación con el precedente **P. XXI/2003**, del Pleno del Alto Tribunal, al resolver el **amparo en revisión 199/2002**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 182710, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9; que dispone:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder

Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de **mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL LEGISLADOR HABILITA A UN ÓRGANO DEL ESTADO**, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, **la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración** y demás órganos del Estado, las cuales le PERMITEN ACTUAR EXPEDITAMENTE DENTRO DE UN MARCO DEFINIDO DE ACCIÓN, SUSCEPTIBLE DE CONTROL A TRAVÉS DEL **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley."

(Énfasis propio)

B.3. La subordinación jerárquica en materia tributaria debe entenderse como el principio que tutela que las reglas de carácter general deben limitarse a las directrices previstas en la ley que las regula, sin que puedan ir más allá de lo previsto en la legislación, debiendo limitarse únicamente a desarrollar sus disposiciones, complementarlas o pormenorizarlas, encontrando su justificación y medida en la propia norma primaria.

Por su contenido ilustrativo se invocan los criterios de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2001471, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, **2a./J. 80/2012 (10a.)**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 855:

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta debe calcular el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el de cada una de las controladas y, de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; por tanto, si se parte de que para determinar el tributo en cuestión deben sumarse los activos fijos y los

financieros, resulta indudable que la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al señalar que para efectos de la fracción I del artículo 13 citado, los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y de las controladas las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, respeta el principio de **subordinación jerárquica**, pues la regla general es que para el cálculo de la contribución deben sumarse los activos fijos y los financieros, dentro de los cuales se encuentran los documentos y cuentas por cobrar; por consiguiente, lejos de **limitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en la norma legal citada**, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio de no incluir en el cálculo del impuesto al activo los referidos activos financieros cuando las enajenaciones a crédito son entre empresas del propio grupo, pese a que respecto de éstos sí se causa el activo consolidado.”

Registro digital: 2014506, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tesis: **2a./J. 72/2017 (10a.)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 709:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a éstas, lo que evidencia que sólo pormenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, **subordinación jerárquica** y legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no **exceder a la ley que le dio origen** y, a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro.”

Registro digital: 2025263, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, **2a./J. 54/2022 (11a.)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 3240:

“AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En contra de la resolución por la que la autoridad fiscal estimó improcedente el aviso de liquidación fiscal de una persona moral se promovió juicio de nulidad, el cual resultó fundado en una parte; sin embargo, la actora acudió al amparo directo en el cual adujo, entre otras cuestiones, que la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como su Anexo 1-A, en la parte relativa a la condición establecida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", eran contrarios a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su

Reglamento se prevén los requisitos contenidos en esas normas, además de que tampoco existe una cláusula habilitante para desarrollar tales aspectos por la autoridad administrativa. Al resolver el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados dichos argumentos y otorgó la protección constitucional, lo cual fue recurrido por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la condición prevista en la ficha de trámite 85/CFF para la procedencia del Aviso de inicio de liquidación, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque **la regulación contenida en esa norma no encuentra justificación y medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva.**

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 29 y 30 de su Reglamento, relacionados con el aviso de inicio de liquidación, se advierte que en dichas normas se dispone que: **1)** el legislador habilitó a la autoridad fiscal para desarrollar la información que los contribuyentes deben proporcionarle en relación con el aviso de inicio de liquidación; **2)** el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que la persona moral entre en liquidación; **3)** habrá un ejercicio fiscal por el tiempo que la persona moral esté en liquidación; y, **4)** el aviso de inicio de liquidación se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya presentado la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente; por lo que no es posible concluir que en dicha normativa se haya establecido como requisito para autorizar el aviso de inicio de liquidación de personas morales, el deber de "que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada pagos provisionales, retenciones, definitivos, anuales, ingresos, egresos y retenciones", lo cual evidencia que tal requisito se incorporó normativamente en la ficha de trámite 85/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tanto la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como la ficha de trámite 85/CFF establecida en el Anexo 1-A de la referida Resolución, son disposiciones jurídicas que se encuentran subordinadas al contenido del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, por lo **que ni en la regla ni en la ficha de trámite referida se puede derogar, limitar o excluir lo establecido en dichas normas, ni incorporar requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual derivan**, por tanto, al incluirse en la ficha precisada diversas condiciones o requisitos que no derivan del marco legal y reglamentario aplicable, queda evidenciado que LA AUTORIDAD FISCAL REBASÓ LO DISPUESTO EN LA **CLÁUSULA HABILITANTE** DE LA QUE DERIVA LA REGULACIÓN RECLAMADA, transgrediendo con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica."

C. Con base en lo hasta aquí explicado, **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene facultades para emitir las resoluciones misceláneas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción III⁹, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando en el cuerpo de la ley primaria se encuentre la cláusula habilitante que delega tal facultada.

⁹ Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;

D. Explicado lo anterior, cobra especial relevancia imponernos del contenido de la SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en relación con la REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23; que señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que los ingresos** a que se refiere este artículo **excedan de tres millones quinientos mil pesos** en cualquier momento del año de tributación, **o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley**, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

[SE INSERTA TABLA]

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas **que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras**, cuyos ingresos en el ejercicio **no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados**, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, **en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.**

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección **están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración**, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

[SE INSERTA TABLA]

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección **tendrán las obligaciones siguientes:**

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.

IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.

V. **Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales** por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un **comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, **mediante reglas de carácter general**, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

VII. **Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.**

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de reanudación de actividades, que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 113-I. Los contribuyentes **que omitan tres o más pagos mensuales** en un año calendario consecutivos o no, **o bien, no presenten su declaración anual**,

dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, **transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente** emita comprobantes fiscales y éste no **haya presentado pago mensual alguno**, así como **tampoco la declaración anual**, la autoridad fiscal **podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes**, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23.

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

3.13.34. Para los efectos de los artículos **113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo** de la Ley del ISR, **cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual**, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para **que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I

Del contenido de las disposiciones normativas transcritas se aprecia que el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece que cuando un contribuyente dado de alta en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 113-G del citado ordenamiento legal, tributará en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional o, en su caso, de arrendamiento; a partir del mes siguiente en que sus ingresos excedan la cantidad de \$3'500,000.00.

Por otra parte, del contenido del artículo 113-E, se desprende una **cláusula habilitante** para establecer reglas de carácter general SÓLO por lo que ve a los

contribuyente dados de alta en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (AGAPES), cuando excedan los ingresos para que continúen en ese Régimen y comiencen a tributar y cumplir sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas Actividad Empresarial y Profesional.

Ahora, **el numeral 113-F TAMPOCO ESTABLECE CLÁUSULA HABILITANTE para que a través de la Resolución Miscelánea Fiscal se establezca alguna consecuencia por omitir presentar la declaración anual.**

Por lo que ve al precepto 113-G fracción IV, TAMPOCO PREVE CLÁUSULA HABILITANTE para que mediante las reglas de carácter general en Resolución Miscelánea Fiscal se establezcan cuestiones relativas a la obligación de presentar la declaración anual.

Ahora bien, el **artículo 113-I EN NINGUNO DE SUS TRES PÁRRAFOS CONTEMPLA CLÁUSULA HABILITANTE** para que a través de las reglas de Resolución Miscelánea Fiscal se establezcan las consecuencias por incumplimiento de obligaciones RESICO, ya que, del contenido del mismo artículo en ley, sólo impone la obligación de comenzar a tributar en el Régimen de Personas Físicas Actividad Empresarial y Profesional o, en su caso, de Arrendamiento.

De los anterior tenemos que **las consecuencias** que estable la ley, en caso de que un contribuyente dado de alta en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) no cumpla con su obligación (absoluta) de presentar la declaración anual, son que **comience a tributar en el Régimen de Personas Físicas** con Actividad Empresarial y Profesional o **que se suspenda del RFC**, dejando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

Por su parte, del contenido de la [Regla 3.13.32 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024](#), se desprende que su creación tiene como finalidad regular los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR; por lo que, impone a los contribuyentes que tributen en dicho régimen y no cumplan con presentar la declaración anual, la propia autoridad actualizara sus obligaciones fiscales para que tributen y paguen sus impuestos conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial, desde el inicio del ejercicio fiscal o desde el mes en que iniciaron sus operaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

E. Entonces, del contenido de las porciones normativas de Ley que se analizaron, sucede que **ninguna de ellas prevé cláusula habilitante que faculte** al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para que a través de reglas de carácter general en Resolución Miscelánea Fiscal establezca las consecuencias y sanciones ante el incumplimiento de los contribuyentes dados de alta en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) de presentar su declaración anual.

Por ende, ante la ausencia de cláusula que habilite al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para la emisión y creación de la Regla Miscelánea 3.13.32 mencionada, **es claro que el ánimo del legislador fue prever la consecuencia y sanción jurídica en el propio contenido de los preceptos de ley** transcritos en líneas previas, pero no a través de reglas de carácter general, tan es así que, como se adelantó, en ninguno de ellos se encuentra la cláusula habilitante que faculte al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para que mediante la Resolución Miscelánea Fiscal imponga la obligación de tributar y pagar impuestos en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, **desde el inicio del ejercicio fiscal del cual omitieron presentar la declaración anual o, en su caso, desde que empezaron con sus actividades ante el Servicio de Administración Tributaria.**

En tal sentido, **la emisión y creación de la REGLA 3.13.32 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024**, no encuentra justificación en el **ordenamiento de ley primigenia**, por lo que viola los principios de **reserva de ley, primacía de ley y subordinación jerárquica**, al incidir en un ámbito que el legislador dejó reservado a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque no está ceñida a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilite y condicione su emisión.

Así, sucede que la regla mencionada establece obligaciones y consecuencias a los gobernados que no están vinculadas con lo dispuesto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por lo que **NO son válidas**, ya que, como se adelantó, la intención del legislador no fue prever que en el ámbito específico del Régimen Simplificado de Confianza -RESICO-, ante la omisión de cumplir con presentar sus declaraciones anuales estén obligados a tributar y pagar impuestos en el Régimen de Personas

Físicas con Actividades Empresarial y Profesional desde el inicio del ejercicio fiscal o, en su caso, desde que iniciaron sus actividades ante el SAT.

Lo anterior **ubica a la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, en los supuestos invalidantes de la fracción IV del artículo 51** de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, porque con lo hasta aquí razonado queda demostrado que dicha regla se emitió en contravención de las disposiciones aplicables.

F. Por ende, en el caso concreto, este Cuerpo Colegiado determina que **la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 es ILEGAL**, al **violar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica** derivados de los principios de seguridad jurídica y legalidad tutelados por la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, estableciendo además una pena inusitada.

En este sentido, considerando de que la resolución impugnada, **está fundada y encuentra justificación en la aplicación** de la mencionada **Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**; la misma devine de **ILEGAL** y se ubica en los **supuestos invalidantes de la fracción IV del artículo 51** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos de la **fracción II y V, inciso b)** del diverso numeral **52**, del mismo ordenamiento legal, procede a declarar su **NULIDAD**.

SÉPTIMO. ABSTENCIÓN DE ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

Finalmente, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora, ya que, **al resultar fundados y suficientes para la declaratoria de nulidad** los argumentos analizados, su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución y tampoco depararían mayor beneficio a la accionante.

Decisión que esta Sala sustenta con la jurisprudencia **1.2o.A. J/23**, por reiteración de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los

conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que **si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio** y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

(Lo resaltado es nuestro)

Así mismo, se cita por su contenido ilustrativo la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con registro digital 240348, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72; que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

(Énfasis propio)

En suma, se cita por su contenido ilustrativo la jurisprudencia **2a./J.163/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 191/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1482; que establece:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, **se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las

autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

(Énfasis propio)

OCTAVO. DECLARATORIA DE NULIDAD. Vistas las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia, la Sala Regional del Pacífico-Centro declara, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **NULIDAD** de: **A. Resolución con número de oficio 700-04-02-00-00-2024-45064 de 26 de enero de 2024 y B. La regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024**, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; al haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE CONDENA** a la autoridad demandada para que emita una nueva resolución en la que reincorpore de pleno derecho en el Registro Federal de Contribuyente a la parte actora en el REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA; determinación que deberá cumplir en un plazo de **cuatro meses contados a partir de que esta sentencia quede firme**, con fundamento en el referido artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **bajo el apercibimiento** que, de no hacerlo en tiempo y forma, **se hará acreedora a las medidas de apremio** que establece el **artículo 58** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia definitiva dictada en los juicios 860/24-21-01-2-OT, 211/24-21-01-5-OT, 440/24-21-01-3-OT y 921/24-21-01-4-OT.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Han resultado infundadas las causales de sobreseimiento formuladas por la enjuiciada, por lo que NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

II. El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la NULIDAD de: A. La resolución en el oficio [700-04-02-00-00-2024-45064 de 26 de enero de 2024](#) y B. La regla 3.13.32 de la [Resolución Miscelánea Fiscal para 2024](#), emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos precisados en el presente fallo.

IV. Una vez que se encuentre totalmente concluido el litigio y en el momento procesal oportuno, se comunicará a las partes el término en el cual deberán recoger las documentales que aportaron.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Regional en Michoacán; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mario Daniel Orozco Torres**, que da fe.

Doctor Ricardo
Arteaga Magallón

Magistrado Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/20/2024.

Doctor Sergio Flores
Navarro

Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/9/2022

Maestra María Orley
Ortiz Ley.

Magistrada Presidenta de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/27/2024.

Mario Daniel Orozco Torres
Secretario de Acuerdos.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, el suscrito Secretario de Acuerdos antes mencionado, hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio 504/25-21-01-2-OT.

“El [03 de noviembre de 2025](#), el licenciado [Mario Daniel Orozco Torres](#), Secretario de Acuerdos con adscripción en [la Sala Regional en Michoacán](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre de la parte actora](#). Conste.”